

Expediente: **540/14-I3**

Carátula: **NUÑEZ JESUS FABIAN C/ TRANSPORTADORA LEONEL S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648513 - **HERRERA, SEBASTIAN ESTEBAN-DEMANDADO/A**

20284766521 - **AGROSALTA SEGUROS, -DEMANDADO/A**

27281510857 - **TRANSPORTADORA LEONEL S.R.L., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **VELASCO ROJAS, ADRIANA CANDELARIA-PERITO**

20165402627 - **MENA, JOSE-PERITO**

20165402627 - **SOSA, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20291835202 - **PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO**

23235645009 - **NUÑEZ, JESUS FABIAN-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 540/14-I3



H102024675890

JUICIO: "NUÑEZ JESUS FABIAN c/ TRANSPORTADORA LEONEL S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 540/14-I3

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2023

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital de fecha 17/10/2023, el letrado Rodolfo Sosa (h) solicita regulación de honorarios por su intervención en el proceso de ejecución de honorarios del perito José Manuel Mena. Conforme lo proveído en igual fecha, el incidente viene a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En fecha 26/09/2022 se regularon honorarios al perito Ingeniero Mecánico José Manuel Mena en la suma de \$49.600, por la labor profesional realizada en este proceso (cf. expediente principal).

A su vez, el 06/12/2022 se presentó el letrado Rodolfo Sosa (h), apoderado del perito Mena, y solicitó que se trabase embargo ejecutorio en contra de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en los términos de los arts. 601, 603 y concordantes del CPCCT-ley 9531, hasta cubrir dicha suma en concepto de honorarios del expertiz prenombrado. Por proveído del 19/12/2022 tuve por iniciada ejecución en los términos del art. 601 de rito y en fecha 27/12/2022 ordené: "**HACER LUGAR** a la

medida solicitada por el perito Ingeniero Mecánico José Manuel Mena, representado por el letrado Rodolfo Sosa. En consecuencia, **ordeno TRABAR EMBARGO EJECUTORIO** sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositados la razón social Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., CUIT n° 30-50006485-0, en el Banco BBVA Argentina SA hasta cubrir la suma de \$49.600 (pesos cuarenta y nueve mil seiscientos), en concepto honorarios regulados al perito Ing. José Manuel Mena, con más la suma de \$10.000 (pesos diez mil) calculadas provisoriamente para responder por acrecidas."

También surge del expediente el pago ordenado mediante proveído del 13/08/2023 punto 3) respecto a los honorarios regulados al perito Mena, la planilla de intereses elaborada por el Dr. Sosa en representación del perito Mena (cf. escrito del 28/08/2023), la dación en pago ofrecida por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (12/09/2023), el pago dispuesto el 26/09/2023 en concepto de intereses, y lo manifestado en relación a que el perito Mena ya percibió tanto el capital como los intereses y gastos (cf. presentación del 03/10/2023).

Bajo este contexto, lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por el trámite desplegado por el Dr. Rodolfo Sosa (h) tendiente al cobro de honorarios del perito José Manuel Mena.

2. Ahora bien, cabe tener presente que el nuevo CPCCT-ley 9531 (en vigencia desde el 01/11/2022) incorporó un procedimiento novedoso respecto al trámite para la ejecución de sentencias en las cuales se ordena la efectiva percepción de sumas de dinero, derogando el anterior art. 555 (ley 6176) que disponía: "Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, a pedido de parte, se procederá a ejecutarla en la forma que se determina para el juicio ejecutivo, con las modificaciones que aquí se establecen", mientras que el actual art. 601 de rito indica que "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por su parte, en materia regulatoria, el art. 24 de la ley 5480 señala que: "La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor" y, a su vez, el art. 68 de dicha normativa expone el procedimiento a seguir a los efectos de regular honorarios en los procesos de ejecución de sentencia o de planilla, especificando los porcentuales a aplicar.

En este marco, advierto entonces que el trámite de ejecución de las sentencias que regulan honorarios ha resultado modificado, simplificándolo de tal manera que ya no se torna necesario el dictado de una resolución de trance y remate, sino que es la misma sentencia regulatoria de honorarios adquiere de pleno derecho el carácter de sentencia de trance una vez firme. En sentido concordante se expresó que: "Dicho digesto – art. 822 CPCCN ley 9531- ha incorporado ciertas innovaciones a fin de realizar los principios rectores de celeridad y tutela judicial efectiva, entre los cuales se encuentra la simplificación del trámite previsto para el cumplimiento de sentencia condenatoria de obligaciones dinerarias. Así, el Código citado dispone en su art. 601: "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento". Esto quiere significar que ante una sentencia de condena de obligaciones dinerarias, una vez notificada y pasada por ante autoridad de cosa juzgada, se transforma de pleno derecho, sin necesidad de petición alguna, en una sentencia de trance; dada la situación, en forma inmediata se procede a la liquidación de los bienes del deudor. De allí, que la modificación instaurada en la nueva norma procesal, ante una sentencia condenatoria de obligaciones de dinero, torna innecesario el antiguo proceso de ejecución de sentencia" (CCDYL - Sala 2 - Consorcio de Propietarios Torre I Coop. de Viv. del Pers Bancario

de la Prov.de Tucumán- Av. Alem n° 1873 vs. García Margarita del Valle s/ Cobro Ejecutivo de Expensas Nro. Expte: 7708/17 - Nro. Sent: 240 - Fecha Sentencia 30/06/2023).

De esta manera, las gestiones desarrolladas por el letrado Rodolfo Sosa (h) a los efectos de hacer efectivo el cobro de honorarios correspondientes al perito José Manuel Mena (proposición de medidas liquidativas, confección de planilla, etc.) deben ser enmarcadas en el trámite de ejecución previsto en el art. 24 de la ley 5480, conforme lo indicaco por el art. 601 y cctes. del CPCCT resultando, además, exitosas según las constancias del expediente.

3. En consecuencia, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por la suma de \$49.600 -monto regulado al perito- a la que corresponde aplicar el interés conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde el 26/09/2022 (fecha en que se fijaron sus honorarios) hasta la fecha de este pronunciamiento, con lo que obtengo el importe de \$104.128,55.

Acto seguido, procedo a meritar la labor profesional desarrollada por el letrado Rodolfo Sosa (h), para lo cual aplico el procedimiento dispuesto en el art. 68 de la ley arancelaria precitada. Por consiguiente, sobre la base regulatoria pondero el 15% del art. 38 L.A. (\$15.619,28), a lo que añado el 55% del art. 14 (\$8.590,60) y sobre su sumatoria (\$24.209,88), aplico el 33% del art. 68 señalado, lo que se traduce en la cifra de \$7.989,26.

Observo que el resultado obtenido es sustancialmente inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, por lo que corresponde elevar sus honorarios hasta alcanzar dicho piso, consistente en el valor de una consulta escrita de abogado/a fijado al momento de este decisorio, el que se traduce en la suma de \$180.000 (según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), por el trámite de ejecución de honorarios del perito José Manuel Mena. Ponderando por lo demás que, conforme jurisprudencia sentada por la Cámara del fuero, el mínimo arancelario del artículo 38 corresponde sea respetado para las regulaciones a practicarse por actuaciones cumplidas en el trámite de ejecución de honorarios (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sentencia de fecha 07/05/2019, en la causa: "Rodríguez Carlos Alejandro c/ Mapfre S.A. - ART s/ Amparo Informativo s/ Incidente de Ejecución de Honorarios" - Expte. N° 931/12-I1". En el mismo sentido, Sala 2, en el proceso: "Lobo Juan Carlos vs. Provincial de Seguros s/ Contratos.- Nro. Sent: 481 Fecha Sentencia: 30/09/2013").

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los arts. 1, 2, 14, 15, 38, 39, 68 y concordantes de la ley 5480,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS al letrado Rodolfo Sosa (h) en la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil), por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios del perito José Manuel Mena, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA/DMB-540/14-I3

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.